

en su Artículo 20(e) que ningún funcionario, empleado, oficial o examinador de la Oficina del Comisionado podrá trabajar o prestar servicios profesionales, de consultoría o ejecutivos en una institución financiera cubierta por esa ley, hasta tanto haya transcurrido un año desde la fecha en que cese sus funciones o cargo en la Oficina del Comisionado.

Tal como está redactado este artículo tiene el efecto de eliminar oportunidades de empleo por el término de un año a todos los empleados o funcionarios de la Oficina, no importa su categoría o nivel de trabajo, en todas las industrias financieras, aun cuando dichos empleados o funcionarios no hayan intervenido con dichas instituciones financieras, o no hayan participado en decisiones o resoluciones que afectarán directa o indirectamente a dichas instituciones financieras.

Por otro lado, la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Etica Gubernamental", contiene unas disposiciones de carácter general que cubren a todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo a los empleados de la Oficina del Comisionado, que les prohíbe trabajar o prestar servicios profesionales durante el año siguiente a la terminación de su empleo, con alguna persona, negocio o entidad, cuando dicho ex servidor público participó directa o indirectamente en asuntos o acciones que resultaren en decisiones, resoluciones o estudios que afectan dicha persona, negocio o entidad, o cuando el funcionario participó directamente en la contratación por su agencia de dicha persona, negocio o entidad. Tampoco permite aceptar empleo o establecer relaciones contractuales de negocios con ninguna persona, negocio o entidad, cuando el empleado o funcionario público participó en decisiones institucionales de la agencia o tenía facultad para decidir o influenciar actuaciones oficiales de la agencia que afectaron dicha persona, negocio o entidad.

Dada la existencia de la Ley de Etica, no hay razón para legislar sobre lo mismo en otras leyes con propósitos distintos a los de ésta. La presente situación constituye, en el mejor de los casos, una duplicidad innecesaria y, en el peor, una fuente de conflicto y confusión, ya que se trata de la ley orgánica de una agencia del Gobierno que, además, es posterior a la Ley de Etica cuya jurisdicción alcanza a todas las agencias del Gobierno.

En vista de la existencia de las disposiciones en la Ley de Etica Gubernamental, resulta innecesario el que se mantenga como está el Artículo 20(e) de la Ley de la Oficina del Comisionado. Su aplicación será extensiva sólo al primer Comisionado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 20 de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985³⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 20.—Penalidades.—

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) El primer Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras no podrá trabajar o prestar servicios profesionales, de consultoría o ejecutivos en una institución financiera cubierta por las disposiciones de esta ley hasta tanto haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que cese en sus funciones o cargo en la Oficina del Comisionado. Cualquier violación a las disposiciones de este inciso estará sujeta a la penalidad dispuesta en el inciso (d) de este artículo.

Las disposiciones de este inciso no implican ni conllevan exención o relevo alguno de la aplicación de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,³⁵ conocida como Ley de Etica Gubernamental, a los funcionarios, empleados, oficiales y examinadores de la Oficina del Comisionado.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1989.

Personal del Gobierno—Ramas Ejecutiva y Legislativa; Sueldos

(P. del S. 566)
(P. de la C. 695)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 24 de junio de 1989]

LEY

Para fijar el sueldo anual del Gobernador, del Secretario de Estado,

³⁴ 7 L.P.R.A. sec. 2020(e).

³⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1801 et seq.

de los Secretarios de Gobierno y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva; para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, que establece los salarios y emolumentos de los miembros de la Asamblea Legislativa; para derogar la Ley Número 2 de 9 de julio de 1986; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base fundamental de nuestro régimen democrático lo constituye el sistema de separación de poderes y de pesos y contrapesos de las tres ramas de Gobierno. Un elemento consustancial a este Gobierno de poderes compartidos entre las tres ramas lo constituye la igualdad jerárquica que éstas disfrutaban. Aunque la igualdad entre las tres ramas de Gobierno ha coexistido a partir de la creación del Estado Libre Asociado, ésta podría verse afectada si no se subsana el desbalance que en materia salarial ha prevalecido durante los últimos años entre los salarios que devengan los más altos funcionarios de los tres poderes.

Estrechamente vinculado a este sistema democrático de poderes separados se encuentra el ideal de que el funcionamiento de las tres ramas de Gobierno responda al concepto de la excelencia. El pueblo de Puerto Rico demanda servicios de la más alta calidad de parte de su Gobierno y el que se establezcan nuevos enfoques sobre la organización, desarrollo y prestación de los servicios públicos. Para lograr estas metas se requiere que las funciones ejecutivas y legislativas del más alto nivel gubernamental sean ejercidas por funcionarios altamente cualificados que logren desarrollar los programas de gobierno a los niveles de excelencia, productividad y eficiencia necesarios para resolver los graves problemas que confronta el país.

El logro de estos objetivos depende en gran medida de que el Gobierno adopte una política de mayor flexibilidad en materia retributiva que responda a la realidad económica imperante en el país. Actualmente existen en el mercado de empleo personas altamente cualificadas para desempeñar con la excelencia requerida los cargos públicos de nuestro Gobierno. Sin embargo, estas personas devengan salarios que sobrepasan marcadamente los ingresos asignados a los funcionarios públicos. Esta situación dificulta en forma extraordinaria la capacidad del Gobierno para reclutar y retener el personal más idóneo para cumplir con el objetivo primordial de

brindarle al pueblo de Puerto Rico los servicios de excelencia que éste demanda.

En el caso específico de los miembros de la Asamblea Legislativa, y consciente de que el último aumento salarial concedido a éstos fue en el año 1980, el Gobernador de Puerto Rico creó, mediante la Orden Ejecutiva Número 5139-A del 19 de julio de 1988, la Comisión Asesora del Gobernador sobre el Esquema de Compensación de los Miembros de la Asamblea Legislativa. Del estudio encomendado a esta Comisión y del informe que ésta le rindiera al señor Gobernador el 14 de diciembre de 1988, se desprenden las siguientes conclusiones: (1) existe un desbalance entre los salarios de los miembros de la Rama Legislativa y los funcionarios que ocupan posiciones similares en las otras ramas de Gobierno; (2) el trabajo de un legislador es uno complejo que requiere el desempeño de diversas funciones para la atención de los diferentes problemas del país; (3) la función del legislador en Puerto Rico se ha convertido en una de tarea completa; (4) la compensación que reciben los legisladores actualmente no responde a las realidades de la función legislativa moderna.

Otro aspecto de fundamental importancia es el reconocimiento de que el Gobierno no puede equiparar los sueldos de los legisladores, jefes de agencias y otros funcionarios con los correspondientes a la empresa privada. Aparte de las limitaciones fiscales, el servicio público responde a la idea de contribuir en la búsqueda de las soluciones a los problemas que confronta nuestra sociedad. Esta ingente labor conlleva unas gratificaciones espirituales y emocionales que no se obtienen en la empresa privada. Sin embargo, los sueldos de estos funcionarios públicos deben mejorarse para subsanar el problema que le ocasiona a la dirección gubernamental la ausencia de capacidad competitiva para reclutar y retener funcionarios públicos de excelencia que logren llevar a cabo los compromisos programáticos del Gobierno.

Esta medida va dirigida a establecer un balance salarial adecuado entre los miembros que componen nuestras tres ramas de Gobierno y resolver la situación antes descrita. A tales efectos, se equiparan los salarios de los más altos funcionarios de la Asamblea Legislativa con los de los Secretarios de Gobierno, y se aumenta el salario del Gobernador, del Secretario de Estado, de los Secretarios de Gobierno, de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva y de todo los miembros de la Rama Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El sueldo anual del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será de \$70,000.

Artículo 2.—El sueldo anual del Secretario de Estado será de \$65,500 a partir del primero de julio de 1989.

El sueldo de los demás Secretarios de Gobierno será de \$65,000 a partir del primero de julio de 1989.

Artículo 3.—El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico será el establecido en la Ley Número 5 de 30 de septiembre de 1986.³⁶

Artículo 4.—El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título a partir del primero de julio de 1989.

Funcionarios	Sueldo Anual
Administrador, Fomento Económico	\$65,000
Director, Presupuesto y Gerencia	65,000
Presidente, Junta de Planificación	65,000
Procurador del Ciudadano	65,000
Superintendente, Policía de Puerto Rico	65,000
Director, Oficina Central de Administración de Personal	60,000
Ayudante General, Guardia Nacional	60,000
Procurador General	60,000
Administrador de Servicios Generales	60,000
Comisionado de Seguros	60,000
Administrador de Reglamentos y Permisos	60,000
Presidente, Junta de Calidad Ambiental	60,000
Miembros Asociados, Junta Calidad Ambiental	50,000 c/u
Administrador del Derecho al Trabajo	60,000
Administrador de Corrección	60,000
Miembros, Junta de Planificación	50,000 c/u
Presidente, Comisión de Servicio Público	50,000
Miembros Asociados, Comisión de Servicio Público	45,000 c/u
Administrador de Servicios Municipales	50,000
Director Ejecutivo, Instituto Cultura	50,000
Presidente, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal	50,000

³⁶ 2 L.P.R.A. sec. 75.

Miembros, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal	45,000 c/u
Presidente, Junta de Apelaciones, Construcciones y Lotificaciones	45,000
Presidente, Comisión Industrial	50,000
Miembros Asociados, Comisión Industrial	45,000 c/u
Director, Agencia Estatal de la Defensa Civil	45,000
Administrador de la Industria y el Deporte Hípico	45,000
Jefe, Servicio de Bomberos de Puerto Rico	45,000
Presidente, Junta de Relaciones del Trabajo	45,000
Director, Oficina de Exención Contributiva Industrial	45,000
Administrador de Fomento Cooperativo	45,000
Inspector de Cooperativas	45,000
Presidente, Junta de Salario Mínimo	45,000
Miembros, Junta de Salario Mínimo	35,000 c/u
Presidente, Junta de Libertad bajo Palabra	45,000
Miembros, Junta de Libertad bajo Palabra	35,000 c/u
Presidente, Junta Azucarera	35,500
Miembros, Junta Azucarera	35,000 c/u

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, enmendada,³⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Salario Anual.—

Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual cuarenta mil (40,000) dólares pagaderos quincenalmente, excepto los Vicepresidentes de cada Cámara quienes recibirán un salario anual de cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno. Los Presidentes de cada Cámara recibirán un salario anual de sesenta y ocho mil (68,000) dólares cada uno, los Portavoces de todos los partidos políticos cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno del Senado y de la Cámara recibirán un salario anual de cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno.

En cualquier año natural, los legisladores sólo podrán tener ingresos netos fuera de los de legislador hasta una cantidad no mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del total de los salarios que de acuerdo a este artículo les correspondan más los reembolsos por las dietas establecidas en el Artículo 2 de esta ley. En caso de que un legislador reciba ingresos fuera de los de legislador en exceso de

³⁷ 2 L.P.R.A. sec. 28.

treinta y cinco por ciento (35%) antes dispuesto, el legislador deberá restituir o devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el año natural a que corresponda en la proporción que esos ingresos excedan el por ciento antes estatuido, pero nunca más de la mitad de los salarios devengados en dicho año. A los efectos de esta disposición, 'ingresos fuera de los de legislador' significará toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o devengue un legislador por servicios personales prestados y que no sean salarios y reembolsos por dietas dispuestos en esta ley. A los efectos de esta disposición, no se considerarán ingresos fuera de los de legislador los beneficios que éstos reciban por concepto de rentas, intereses, dividendos, pensiones alimenticias, compensaciones por sentencia judicial, premios, transacciones de capital, derechos de autor y patentes, ni el beneficio o compensación de algún plan de pensiones o seguro privado, ni las pensiones del Gobierno de los Estados Unidos de América y las compensaciones de sistemas de seguro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyas aportaciones o primas, en todo o en parte, las hubiere pagado el legislador mismo, o una agencia o entidad gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación, sociedad, sucesión o cualquier otra entidad a la que el legislador preste o haya prestado servicios personales. Tampoco se considerarán ingresos fuera de los de legislador aquellas cantidades devengadas por servicios personales prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, pero que sean pagados al legislador con posterioridad a la efectividad de la misma.

Se considerarán ingresos fuera de los de legislador aquellos ingresos de cualquier negocio, comercio, corporación o empresa, sociedad, sucesión, fideicomiso, comunidad de bienes o entidad en la que el legislador o su familia, dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga control o interés mayoritario y en los que los servicios personales prestados por el legislador sean factores esenciales de producción, en aquella proporción en que los ingresos netos de la entidad sean directamente atribuibles a los servicios personales prestados por el legislador.

Anualmente, a partir del 15 de abril de 1994, todo legislador deberá radicar ante el Secretario de la Cámara correspondiente una declaración jurada de los ingresos netos fuera de los de legislador devengados y recibidos durante el año natural inmediatamente anterior.

Un legislador podrá renunciar al sueldo que aquí se le asigna, mediante comunicación escrita al Presidente del Cuerpo al cual pertenezca. En tal caso, recibirá el sueldo vigente al momento de entrar en vigor esta ley sin sujeción a la limitación en cuanto a los ingresos fuera de los de legislador."

Artículo 6.—Asignación de Fondos.—

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Disponiéndose, que los sueldos de aquellos funcionarios no provenientes del Presupuesto General se sufragarán de los Presupuestos Especiales de cada uno de los organismos.

Artículo 7.—Derogación.—

Por la presente se deroga la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1986.³⁸

Artículo 8.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1989, pero la efectividad de los Artículos 1 y 5 comenzará el día 2 de enero de 1993, en atención a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³⁹

Aprobada en 24 de junio de 1989.

Ley de Menores—Enmiendas

(P. del S. 519)

[NÚM. 14]

[*Aprobada en 29 de junio de 1989*]

LEY

Para restituir los incisos (i) y (l) al Artículo 3; enmendar el Artículo 4 y adicionar un Artículo 15 a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", según enmendados por la Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987 y por la Ley Núm. 94 del 13 de julio de 1988.

³⁸ 2 L.P.R.A. sec. 75; 3 L.P.R.A. secs. 2, 34, 577 y 577 nt.

³⁹ L.P.R.A. prec. T. 1.